

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE BBVA S. A EN PRIMERA INSTANCIA.....\$20.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE BBVA S. A EN SEGUDA INSTANCIA.....\$2.000.000,00
TOTAL.....\$22.000.000,00

SON: VEINTIDOS MILLONES DE PESOS.

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE BANCO ITAU EN PRIMERA INSTANCIA.....\$10.000.000,00
TOTAL.....\$10.000.000,00

SON: DIEZ MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920180027700**

Santiago de Cali, tres de febrero de dos mil veintidós

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3cbfbc46b7237825de4258b86a50098fad5581e80e9c4ed64b60d71229342**
Documento generado en 03/02/2022 03:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad: 76001310300920190019900

Santiago de Cali, tres de febrero de dos mil veintidós

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que informe al despacho, dentro del término de notificación y ejecutoria de la presente providencia, si el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias ya procedió a librar el oficio de desembargo del inmueble afecto al presente asunto, dentro del proceso ejecutivo de JORGE ELIECER GIRALDO GOMEZ, cesionario del BANCO AV VILLAS S. A. contra CARLOS ECHEVERRY DE LA ROCHE, radicación 760013103014200100596, lo cual le fue comunicado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali en virtud a nuestro oficio No. 292 del 14 de julio de 2020.

En caso positivo, proceda a acreditar el registro del embargo del inmueble afecto al presente asunto a fin de continuar con el trámite que legalmente le corresponde, es decir de proferir decisión de seguir adelante la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4881ec8123f100dae063144b946fe5f870c3956644391d26c1440f38be9f712a

Documento generado en 03/02/2022 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (2019-00295)

Santiago de Cali, tres de febrero de dos mil veintidós

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se continúe con el trámite de este asunto dado el incumplimiento del demandado respecto a las obligaciones que contrajo en la audiencia últimamente celebrada.

Para resolver SE CONSIDERA:

En la mentada audiencia el despacho decretó la suspensión del presente asunto hasta el último día hábil del mes de marzo de 2022, aclarándose que, en caso de incumplimiento por parte del demandado, la demandante debería informarlo al juzgado y en este caso se reanudaría el proceso.

Así las cosas, basta la sola manifestación de la demandante respecto al incumplimiento del demandado para reanudar el proceso, por lo tanto, es procedente lo solicitado por su apoderada judicial, ante lo cual SE DISPONE:

1º.- ORDENAR que la reanudación del trámite del presente proceso.

2º.- Consecuentes con lo anterior, se fija el día 31 de marzo de 2022, a las 9:30 a.m. para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

002c71bffb23570076c94b97e78cf49b1a3d24abf79dbe9b077a37a618e3c7b

Documento generado en 03/02/2022 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Pertenencia (76001310300920190032800)

Santiago de Cali, tres de febrero de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos los escritos allegados al plenario para que consten y sean tenidos en cuenta.

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Gerardo Antonio Henao Carmona, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de JUAN MANUEL KRYZAN POSADA, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder allegado al expediente.

ADVERTIR al apoderado judicial del señor JUAN MANUEL KRYZAN POSADA, que el presente asunto se dio por terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8510cfcedf659d9ce7325b404ac005b85d69500da9393e9d30e3bbcf1cea4639

Documento generado en 03/02/2022 03:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Verbal– 1ª. Instancia – 2020-00092

Santiago de Cali, tres de febrero de dos mil veintidós

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes intervinientes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliar y los demás asuntos que se relacionan con la presente audiencia.

Para llevar a cabo la mencionada audiencia, fijar la hora de las 9:30 a.m. del día 29 de marzo de 2022.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma *Lifesize*. El juzgado, oportunamente, compartirá a las partes e intervinientes el vínculo respectivo a las direcciones de correo electrónico registradas en el expediente, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1b252c0f8a7147d36e3103a168de418a04b98edfbc7b6a17ec75dfdb9e4b594

Documento generado en 03/02/2022 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Ejecutivo – 1ª. Instancia – 2020-00092

Santiago de Cali, tres de febrero de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la llamada en garantía ha solicitado se dicte sentencia anticipada, dado que se configura la prescripción ordinaria de la acción por haber transcurrido más de diez años entre el momento en que se ocasionó el siniestro génesis de este pleito (11 de mayo de 2010) y la fecha en que se presentó la demanda (07 de julio de 2020).

CONSIDERACIONES

Esta instancia observa que para decidir sobre la prescripción extintiva no se suficiente acudir al mero transcurso del término legal establecido para su operancia, debe además establecerse si hubo razones subjetivas para el no ejercicio de la acción dentro de dicho término, a fin de verificar si hubo o no negligencia por parte de dichas personas y saber, en últimas, si opera o no en este caso la prescripción solicitada. De ahí que este recinto no estime aplicable el numeral 3º del artículo 278 adjetivo, siendo prematuro definir el litigio, sin que antes se surta el debate probatorio.

Debe observarse, por demás, que entre los demandantes figuran dos menores de edad, que, para la fecha en que se presentó la demanda, tenían 11 y 15 años de edad, lo cual deberá considerarse al momento de decidir el asunto, de conformidad con los artículos 2530 y 2541 del Código Civil.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de sentencia anticipada solicitada por el apoderado judicial de la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6e012cd3a3db817654e13d9a13197f9e4c056190664856a9df1daa5675abb95

Documento generado en 03/02/2022 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia –Ejecutivo singular (2020-00116)

Santiago de Cali, tres de febrero de dos mil veintidós

El despacho requiere nuevamente a la doctora Cecilia Salazar Arias y al doctor Arnoldo Collazos Guevara para que indiquen el término de la suspensión aquí solicitada.

De otro lado y en atención a la coyuntura actual como a la problemática que ha presentado el juzgado en la implementación del expediente digital, como también a los múltiples asuntos constitucionales que se tramitan y que exigen prioridad de decisión, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, hasta por seis meses, término que iniciará su cuenta una vez venza el término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1feac9dc02fbfa88bbacf4588b44b6c3176367c2ce3c66eb943861c831d25b74

Documento generado en 03/02/2022 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Impugnación actas de asamblea (2021-00112)

Santiago de Cali, tres de febrero de dos mil veintidós

Se resuelven las nulidades que solicitó el apoderado judicial de la parte demandada por las siguientes causas: (1) indebida representación de alguna de las partes, y (2) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena.

El juzgado advierte que, si bien se han formulado diferentes excepciones previas, las cuales, aparentemente, se deberían resolver a la par con las nulidades, a tal resolución no se procederá en estos momentos, toda vez que, en sentir del despacho, primero se deben resolver las nulidades, porque ello, dependiendo de lo decidido, podría afectar directamente el desarrollo del proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS NULIDADES

1) Indebida representación de alguna de las partes:

Con las pruebas aportadas por los demandantes se enteró la parte demandada que el señor LUIS EDUARDO GUTIERREZ OCHOA no es propietario y no puede representar los derechos de las propietarias y en el poder no manifiestan de manera clara en calidad de qué otorgan el poder.

2) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena:

Lo anterior se da por que uno de los demandados notificó del proceso a uno de los propietarios del edificio de manera personal en su apartamento, en este caso es la señora María Consuelo Miranda Montoya, propietaria del apartamento 301 del Edificio Albaicín P.H., quien es la persona que recibió la notificación del presente proceso, en su apartamento de manera personal por uno de los demandantes. Lo complicado de la situación es que no se corre traslado a los demandados del escrito de subsanación de la demanda y esta situación vulnera el derecho al debido proceso por parte de los demandantes que tenía que notificar directamente al representante legal de la copropiedad. Es clara la violación al derecho de defensa por el desconocimiento del escrito de subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 133 del C.G.P. dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros motivos “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Igualmente, el inciso 3º del artículo 135 *ejusdem* establece que la nulidad por indebida representación solo podrá ser alegada por la persona afectada, dado que la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, por ende es lógico que solamente sea esa persona, la indebidamente representada, la única a la que la ley permite solicitar la nulidad referida.

En el presente caso, quien alega la nulidad es la parte demandada, esto es, una persona que no tiene interés alguno en la afectación que pudo haber causado para su contraparte el

hecho de que, aparentemente, esta última no contara con un poder para ser representada por el apoderado judicial que le asiste jurídicamente.

De ahí que, si eventualmente existiere el aludido vicio, es la parte demandante la legitimada para solicitar la nulidad, esto con el objeto de que sea resarcido el derecho de defensa que posiblemente pudo verse afectado.

Por lo anterior no se puede despachar favorablemente lo que ha pedido el apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora bien, lo que a través de esta solicitud de nulidad se discute fue causa de inadmisión de la demanda y posterior subsanación por la parte actora, de lo cual no fue enterada la parte pasiva y que precisamente constituye el fundamento de la nulidad solicitada por causa del evento previsto en el numeral 8º del art. 133 *ejusdem* y que pasa a decidirse a continuación.

2) Al revisar el correo a través del cual se acredita la notificación a la parte demandada (archivo en PDF #24 de la carpeta digital) se observa que la misma se surtió conforme al decreto 806 de 2020, artículo octavo, pero de manera física, no a través del correo electrónico de la demandada (en la demanda se manifestó desconocerse este último), lo cual se hizo en la carrea 1 o Avenida del Río 13-115 de esta ciudad, siendo recibida por quien dijo llamarse Martín C. Gutiérrez el día 09-09-2021 (ver folio 1 del aludido PDF #24).

De lo anterior se desprende que no fue la señora María Consuelo Miranda Montoya quien recibió la notificación, sino el señor Martín C. Gutiérrez, de quien no se dijo por qué motivo recibió la notificación a nombre de la parte demandada, es decir, si como empleado suyo, como portero del edificio, como ocupante de algún apartamento, o lo que correspondiere, motivo por el cual esta notificación flaquea, pero no lo suficiente para declararla nula, pues, pese a esta falla, podemos decir que la misma cumplió su cometido, toda vez que la demandada, de forma oportuna, contestó la demanda, se opuso a sus pretensiones, formuló excepciones tanto previas como de fondo e incluso solicitó las nulidades que en estos momentos ocupan la atención del despacho.

Sin embargo, existe una situación que el despacho no puede pasar por alto y es que, efectivamente, tal como lo dice el apoderado judicial de la demandada, al momento de notificarse su representada, no le fueron entregados el memorial subsanatorio y sus anexos, lo cual era de suma importancia, dado que estos últimos hacen parte integral de la demanda y debieron ser aportados, junto con la demanda y sus anexos, al momento de la notificación, cosa que no se hizo.

Se comprueba que la omisión indicada sí sucedió, pues en el aludido PDF #24 (folio primero) aparece la notificación respectiva y a continuación figuran todos los anexos que se le enviaron a la parte demandada, pero brillan por su ausencia, tanto el memorial de subsanación, como sus anexos.

Así las cosas, hubo indebida notificación a la parte demandada al no tener acceso a toda la demanda y a todos sus anexos, lo cual le impidió contestar y excepcionar de manera completa.

No debe olvidarse que, en materia de notificaciones, el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público que persiguen señaladamente para que los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1°.- NEGAR la solicitud de nulidad por indebida representación de la parte demandante.

2°.- DECLARAR la nulidad de la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

3°.- De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 301 del C.G.P, se tiene a como notificada a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se solicitó la nulidad, vale decir, 6 de octubre de 2021, pero el término del traslado correrá a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aeb45eb929c04e22d42b56f49795240692dc47843e07cdb1b9624243e4b485d

Documento generado en 03/02/2022 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (760010300920210028900)

Santiago de Cali, tres de febrero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de la sociedad **SERVIOPTICAS S.A.S.** contra **NESTOR ALIRIO DUQUE ARISTIZABAL**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$54.936,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-13512 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 22 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, **2.-** La suma de \$3.768.094,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-13808 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 29 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, **3.-** La suma de \$2.677.480,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-13796 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 29 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, **4.-** La suma de \$1.942.500,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-13801 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 29 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, **5.-** La suma de \$1.642.812,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-13798 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 29 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, **6.-** La suma de \$11.231.212,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-13792 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 29 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, **7.-** La suma de \$3.530.964,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-13815 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 29 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, **8.-** La suma de \$7.647.044,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-13842 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 29 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, **9.-** La suma de \$2.241.282,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-14049 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 05 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, **10.-** La suma de \$1.472.400,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-14047 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 05 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, **11.-** La suma de \$860.220,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-14048 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 05 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, **12.-** La suma de \$2.163.892,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-14046 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 05 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, **13.-** La suma de \$449.280,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-14050 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 05 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, **14.-** La suma de \$4.206.412,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-14089 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 05 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, **15.-** La suma de \$5.397.300,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-14407 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 11 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, **16.-** La suma de \$5.823.380,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-14405 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 11 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, **17.-** La suma de \$2.635.294,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-14406 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 11 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, **18.-** La suma de \$4.493.360,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-14404 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 11 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, **19.-** La suma de \$357.840,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-14408 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 11 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, **20.-** La suma de \$8.467.498,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-18629 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, **21.-** La suma de \$947.520,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-18637 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, **22.-** La suma de \$2.882.580,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-18641 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, **23.-** La suma de \$5.415.480,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-18901 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, **24.-** La suma de \$7.833.480,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-18893 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, **25.-** La suma de \$241.020,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-18896 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 26 de

legal permitida, liquidados desde el 30 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, **174.-** La suma de \$44.700,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-26173 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 09 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, **175.-** La suma de \$341.568,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-26348 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 16 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, **176.-** La suma de \$1.568.376,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-26364 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 16 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, **177.-** La suma de \$477.310,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-26680 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 23 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, **178.-** La suma de \$91.200,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-26681 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 23 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, **179.-** La suma de \$151.000,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-28390 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 17 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación y **180.-** La suma de \$103.140,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura de venta No. FC05-28748 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 23 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 29 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor sociedad SERIOPTICAS S.A.S. y a cargo del señor **NESTOR ALIRIO DUQUE ARISTIZABAL**, proveído del cual se notificó al demandado el 8 de octubre de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que, dentro del término para ello concedido éste hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Realizado el control de legalidad en el presente asunto, observa el despacho que se libró mandamiento de pago por la suma de **\$1.028.150,00** como saldo de la obligación contenida en la factura de venta **No. FC05-82** más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 11 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, factura ésta que no se encuentra arrimada al expediente y por lo tanto no debe ser objeto de orden de pago alguno.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2021, contra **NESTOR ALIRIO DUQUE ARISTIZABAL**, quien deberá pagar

a la sociedad **SERVIOPTICAS S.A.S.**, las sumas de dineros consignadas en dicha providencia, exceptuando la contenida en la factura de venta **No. FC05-82** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$40.000.000 se fija como costas en derecho a favor de la parte demandante sociedad **SERVIOPTICAS S.A.S.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3857aba08eda31bf2b461ca38640fc2d2e059f08aea1381d349d4122a22ecef**
Documento generado en 03/02/2022 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009202200015-00**

Santiago de Cali, tres de febrero de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA** propuesta por **ANA CRISTINA VENTE MORENO, GUILLERMO IBARGUEN GAMBOA, MAYERLIN MORENO MANYOMA, GUILLERMO IBARGUEN AGUILAR, JHOANA GAMBOA HURTADO Y JUAN DANIEL GIRALDO** contra **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A.**

Del estudio de la demanda se observa:

A.- La doctora Andrea Ávila Serrato no aportó poder o poderes emanados de los presuntos demandantes que dice representar.

B.- No se indicaron las direcciones físicas y electrónicas donde recibirán notificaciones las entidades demandadas.

C.- No se indicó el canal digital donde deben ser citados las personas de las cuales la parte demandante solicita sean oídos en el presente asunto como testigos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

D.- No se aportó el certificado o constancia de no nacido.

E.- Debe aclarar la parte demandante si la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** es demandada directamente, de conformidad con el artículo 133 del código de comercio, toda vez que no puede citarla como llamada en garantía, por no darse los supuestos del artículo 64 del C.G.P.

F.- No se acreditó que se hubiere remitido a la parte demandada, copia de la demanda y sus anexos como lo exige el inciso final del artículo 6 del Decreto 806.-

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA** propuesta por **ANA CRISTINA VENTE MORENO, GUILLERMO IBARGUEN GAMBOA, MAYERLIN MORENO MANYOMA, GUILLERMO IBARGUEN AGUILAR, JHOANA GAMBOA HURTADO Y JUAN DANIEL GIRALDO** contra **CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A.**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d592006fc3ed89c76c1cebe61421c19b007ccb9de4c55bc53766420bcf24fd1**
Documento generado en 03/02/2022 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>